

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

MCS HEALTH
MANAGEMENTE OPTIONS,
INC.

Apelante

v.

GRUPO MÉDICO DEL
YUNQUE C.S.P.

Apelado

KLAN201600172

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Río
Grande

Civil. Núm.:
N3CI201500123

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Comparece MCS Health Management Options, Inc. (MCS o parte apelante) y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 7 de agosto de 2015 y notificada el 8 de septiembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, desestimó la demanda de epígrafe. De esta Sentencia la parte apelante solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 8 de diciembre de 2015 y notificada en el formulario incorrecto el 14 de diciembre de 2015. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2015, se enmendó la notificación de la denegatoria a la moción de reconsideración, que también se notificó en el formulario OAT-750 sobre Notificación de Resoluciones y Órdenes. Luego de varios trámites, el 11 de enero de 2016, el foro primario emitió la denegatoria de la moción de reconsideración en el formulario OAT-082 y fue notificada el 14 de enero de 2016, según consta en el matasellos. Por los fundamentos que discutiremos, se

desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 27 de febrero de 2015, la parte apelante presentó una demanda sobre cobro de dinero contra Grupo Médico del Yunque C.S.P. (parte apelada). Así las cosas, la parte apelada presentó una moción de desestimación, a la cual MCS se opuso. Examinados los planteamientos de las partes, el 7 de agosto de 2015, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe. La Sentencia que MCS impugna fue notificada el 2 de septiembre de 2015 en el formulario OAT-704 y depositada en el correo el 8 del mismo mes y año.

Inconforme, la parte apelante presentó una moción de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 8 de diciembre de 2015 y notificada el 14 de diciembre de 2015 en el formulario OAT-750. Posteriormente, la notificación de la denegatoria fue enmendada el 16 de diciembre de 2015, en la que también se utilizó el formulario incorrecto. Aun insatisfecha, el 13 de enero de 2016, la parte apelante presentó un recurso de apelación en el KLAN201600047, que fue desestimado el 27 de enero de 2016, por prematuridad.

Entretanto, el 14 de enero de 2016, según consta del matasellos, el tribunal notificó la denegatoria en el formulario OAT-082. Ante ello, el 11 de febrero de 2016, MCS presentó la apelación que nos ocupa. Sin embargo, la presentación del recurso ante nuestra consideración resulta prematura, toda vez que el 13 de enero de 2016 los procedimientos ante el foro de origen quedaron paralizados y este debía aguardar el mandato de esta segunda instancia judicial para actuar.

II

La Regla 52.3 de Procedimiento Civil dispone que **todos** los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, quedan suspendidos una vez se presenta el escrito de apelación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.3. Igualmente, dispone la Regla 18 de nuestro Reglamento:

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18.

Es decir, una vez se paralizan los procedimientos en el foro de instancia, este pierde su jurisdicción para continuar atendiendo los asuntos relacionados a las controversias planteadas en apelación. *Mun. Rincón v. Velázquez Muniz*, 192 DPR 989 (2015). Si el tribunal de primera instancia resolviese o actuase sobre algún asunto paralizado, dicha actuación sería nula. *Pérez, Ex Parte v. Dpto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1990). Para que el tribunal de inferior jerarquía adquiriera nuevamente jurisdicción, es decir, poder y facultad para continuar con los procedimientos, es necesario que el foro apelativo remita el mandato correspondiente. Id.

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente con los

pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

El concepto mandato tiene especial importancia en cuanto a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Esto se debe a que una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese momento es que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra.

Entiéndase, que por la presentación de un recurso de apelación quedan paralizados los procedimientos en el foro de origen, el cual pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y **no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita el mandato correspondiente. Esto tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.** *Colón y otros v. Frito Lay*, supra, pág. 154.

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a

desestimar el recurso. *Íd.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del mismo. Del expediente apelativo se desprende que el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada el 7 de agosto de 2015 que fue notificada el 8 de septiembre de 2015. Asimismo, se desprende que MCS solicitó reconsideración, que fue notificada el 14 de diciembre de 2015 en el formulario OAT-750. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2015, el tribunal enmendó la notificación, que también se emitió en el formulario OAT-750. Inconforme, el 13 de enero de 2016, MCS presentó un recurso de apelación en el KLAN20160047, que fue desestimado el 27 de enero de 2016 por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro por falta de notificación adecuada. Según se desprende del sistema de búsqueda SIAT, la Sentencia del KLAN20160047 fue notificada el 4 de febrero de 2015 y el mandato aún no se ha remitido¹. Es importante señalar que de la Sentencia mencionada surge que le apercibimos sobre el término para presentar su recurso de apelación y específicamente, se le advirtió que el mismo comenzaría a decursar una vez el tribunal primario recibiera el mandato de esta segunda instancia judicial y notificara correctamente la denegatoria de la moción de reconsideración.

Entretanto, el foro primario el 11 de enero de 2016 emitió la denegatoria en el formulario correcto OAT-082, no obstante fue

¹ Se desprende del sistema de búsqueda SIAT que el mandato del KLAN201600047 está pautado para emitirse el 18 de marzo de 2016.

notificada el 14 de enero de 2016, según se desprende del matasellos. Sin embargo, con la presentación del KLAN201600047 se paralizaron los procedimientos ante el foro de primera instancia, por lo que la notificación de la denegatoria de la moción de reconsideración, resulta nula e ineficaz, toda vez que al momento de notificarse, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para actuar. Esto es así debido a que el dictamen que corrigió el formulario de notificación fue notificado cuando los procedimientos ante el tribunal primario estaban paralizados y antes de que se emitiera el mandato de la Sentencia del KLAN20160047.

Como vimos, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de las sentencias en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En consecuencia, el recurso KLAN201600172 fue presentado de forma prematura, lo que nos priva de autoridad para entender en los méritos del mismo. El Tribunal de Primera Instancia debe aguardar al recibo de los mandatos emitidos por este Tribunal. Una vez el tribunal primario reciba los mandatos y notifique correctamente su determinación comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso ante este Tribunal.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones